

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	09/04/2026 15:28	Fecha/hora resolución	09/04/2026 18:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000607
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación para la renovación de suscripciones y servicios Microsoft		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000030 ✓ Línea 1	13/01/2026 20:38	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000030 ✓ Línea 2	13/01/2026 20:38	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000030 ✓ Línea 3	13/01/2026 20:38	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000030 ✓ Línea 4	13/01/2026 20:38	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante documento 8122026000000030 ingresado el trece de enero de dos mil veintiséis, la empresa SEGACORP DE COSTA RICA S.A. presentó recurso de apelación contra el acto final de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000013-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica, para contratar la renovación de suscripciones y servicios de Microsoft.

II. Que mediante auto No. 8052026000000126 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000207 de las catorce horas veintinueve minutos del diez de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000264 de las catorce horas veintiún minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División le previno a la Administración habilitar a este órgano contralor desde el SICOP para su lectura, todos los documentos que consten confidenciales dentro del expediente de la licitación. Dicha prevención fue cumplida por la Administración.

V. Que mediante auto No. 8052026000000305 de las quince horas cincuenta y seis minutos del dos de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto No. 8052026000000360 de las ocho horas trece minutos de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VII. Que mediante auto No. 8052026000000391 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000030 - SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGACORP DE COSTA RICA S.A. Sobre la modificación de los estados financieros auditados. Criterio de la División.

Para resolver el presente recurso de apelación, es crucial considerar que la legitimación es un presupuesto de admisibilidad esencial, de forma que quien apela debe tener un interés legítimo o de lo contrario su recurso será rechazado. Específicamente, los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 247 del del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen que un recurso de apelación debe ser rechazado por improcedencia manifiesta si el apelante no logra acreditar un mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

Por ende, es fundamental analizar la legitimación del consorcio apelante para determinar si tiene la posibilidad de ser el eventual readjudicatario, conforme a los parámetros del pliego de condiciones. Dado que su oferta fue declarada inelegible en la sede administrativa, el consorcio debe demostrar un mejor derecho, probando que su propuesta no sólo es elegible sino que también se posiciona como la legítima adjudicataria del concurso.

En el caso específico, el pliego de condiciones exigía una nota mínima de 70% en la evaluación financiera como requisito de admisibilidad. Para esta evaluación, los oferentes debían presentar la siguiente documentación: i) los tres últimos estados financieros debidamente auditados; ii) si se presentaba la oferta en consorcio, los estados financieros auditados debían ser de cada una de las empresas que lo conforman o en su defecto de aquella que en el acuerdo consorcial figure como responsable financiero por las demás; ii) el detalle de las razones financieras para los períodos fiscales solicitados, certificadas por un Contador Público Autorizado y consistentes con los estados financieros: razón de solvencia, razón de endeudamiento total y razón de utilidad neta / ventas.

Concretamente, en cuanto a la capacidad financiera el pliego de condiciones estableció lo siguiente: **“55. Capacidad financiera / 55.1. El oferente deberá obtener una nota mínima de 70% en la capacidad financiera, para superar esta evaluación. (...) 55.3. Los oferentes deberán presentar los tres últimos estados financieros (períodos fiscales completos) debidamente auditados, para efectos de realizar la evaluación financiera respectiva. (...) (destacado es del original) 55.5. Cuando se presenten ofertas bajo el esquema de consorcio, cada una de las partes del consorcio deberá aportar sus estados financieros auditados con el propósito de evaluar la capacidad financiera de las firmas del consorcio, salvo que exista manifestación expresa y jurídicamente respaldada en el acuerdo consorcial de que alguna o algunas de las empresas responderá financieramente por las demás, en cuyo caso el análisis de tendencias se practicará a la o las empresas que asumen la responsabilidad financiera del consorcio. Las variables financieras serán analizadas según los resultados de la ponderación de los estados financieros de las empresas individuales, de acuerdo con su porcentaje de participación en el consorcio y para cada uno de los índices valorados. (...) 55.7. Las razones financieras por calcular y ponderar son las siguientes: “Razón de solvencia / Activo Circulante / Pasivo Circulante / Razón de endurecimiento / Pasivo Total / Activo Total / Razón de Utilidad Neta / Ventas / Utilidad Neta / Ventas Totales (...) 55.9. Se debe agregar la información de la tendencia de estas razones durante los períodos fiscales solicitados. Para ello, debe aportarse el detalle de las razones financieras que se utilizan para la evaluación. Dicha información deberá venir debidamente certificada por un Contador Público Autorizado y ser consistente con la información aportada en los estados financieros.” (Destacado no es del original) (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Apartado F. Documento identificado como Pliego de condiciones Suscrip Ser Microsoft).**

Ahora bien, tal y como se desprende del acuerdo consorcial aportado, el consorcio recurrente se encuentra conformado por las empresas Segacorp de Costa Rica S.A. y Segá S.A. Además, señala que: **“Segacorp de Costa Rica S.A. asume de forma expresa y total la responsabilidad financiera del consorcio.”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Archivo Oferta Digital BCR.zip / Documento identificado como Consorcio Público & Poder Especial BCR-SEGA.pdf).

Por otra parte, para cumplir con los requerimientos relacionados con la capacidad financiera el consorcio apelante aportó con su oferta los estados financieros auditados de los periodos 2022, 2023 y 2024 con dictamen elaborado por el Contador Público Autorizado (CPA) Juan Carlos Delgado Jiménez en los que se observa lo siguiente:

“Estados financieros e Informe de Auditoría / Emitido por un Auditor Independiente / Por los años terminados el 31 de diciembre de 2022 y 2021 (...). En las Notas a los Estados Financieros se observan las siguientes: **“12. CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS CP (...)** **14. CUENTAS POR COBRAR CON ENTIDADES RELACIONADAS (...)** **18. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS CP (...)** **20. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS LARGO PLAZO”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Gestión de confidencialidad documentos / Archivo Confidencial Estados Financieros.zip).

“Estados financieros e Informe de Auditoría / Emitido por un Auditor Independiente / Por los años terminados el 31 de diciembre de 2022 y 2023 (...) En las Notas a los Estados Financieros se observan las siguientes: **“12. CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS CP (...)** **15. CUENTAS POR COBRAR CON ENTIDADES RELACIONADAS (...)** **19. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS CP (...)** **21. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS LARGO PLAZO”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Gestión de confidencialidad documentos / Archivo Confidencial Estados Financieros.zip).

“Estados financieros e Informe de Auditoría / Emitido por un Auditor Independiente / Por los años terminados el 31 de diciembre de 2023 y 2024 (...) En las Notas a los Estados Financieros se observan las siguientes: **“11. CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS CP (...)** **14. CUENTAS POR COBRAR CON ENTIDADES RELACIONADAS (...)** **18. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS CP (...)** **20. CUENTAS POR PAGAR RELACIONADAS A LARGO PLAZO”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Gestión de confidencialidad documentos / Archivo Confidencial Estados Financieros.zip).

Adicionalmente, incluyó el documento identificado como Certificación Razones BCR SEGA 2025 – firmado.pdf realizada por el mismo CPA Juan Carlos Delgado Jiménez, cabe señalar que si bien esta certificación en oferta fue declarada como confidencial, la misma también fue aportada como de acceso público junto al recurso de apelación presentado. En la misma se indica lo siguiente: **“Mi compromiso se llevó a cabo de acuerdo con las normas profesionales que rigen la materia de la contaduría pública en Costa Rica, tomando en consideración la circular Número 02: “Requisitos mínimos para emitir un informe de certificación”, y la circular Número 14: “Guía mínima para la emisión de un informe de**

certificación sobre los estados financieros, de un elemento, cuenta o partida específica de un estado financiero”, publicadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (...) **Análisis de Razones Financieras Segacorp de Costa Rica S.A. 3-101-632069 / AI 31 de diciembre de 2024, 2023 y 2022** (...) **Nota:** / Para efecto de cálculo de los indicadores financieros de la presente certificación, la Administración presenta la compensación neta según norma NIC 32 para sus partidas entre partes relacionadas, cuantía de compensación relacionada directamente con saldos de cuentas por cobrar a corto y largo plazo y cuentas por pagar a corto y largo plazo correspondientes a compañías relacionadas del grupo regional, resumido de la siguiente manera: **Pasivos Corto Plazo / 2024 / 2023 / 2022** (...) Compensación Neta NIC 32 / Instrumentos Financieros Partes Relacionadas (...) **Activos Corto Plazo** / Compensación Neta NIC 32 / Instrumentos Financieros Partes Relacionadas (...) **Pasivos Total** (...) Compensación Neta NIC 32 / Instrumentos Financieros Partes Relacionadas (...) **Activos Total** (...) Compensación Neta NIC 32 / Instrumentos Financieros Partes Relacionadas (...)” (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Gestión de confidencialidad documentos / Archivo Oferta Digital BCR.zip).

Ahora bien, la Administración mediante informe UFC-CP-CF-591-01-2025 del 20 de agosto de 2025 determinó que el consorcio recurrente es inelegible dado que obtuvo un 50 en el resultado de la capacidad financiera, ya que señaló lo siguiente: “Resultado de Capacidad Financiera (...) SEGA / 50,25% / **Inelegible** / De conformidad con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones y, con base en los resultados obtenidos luego de aplicada la metodología respectiva; se concluye que: (...) el oferente **CONSORCIO SEGA** (SEGA CORP COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA) **NO cumple** con el requisito de admisibilidad para ser considerado como elegible” (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo Informe Técnico.zip / Documento Modelo - CF-2025000013-0015700001.pdf).

Con su impugnación el consorcio recurrente argumenta que la Administración omitió analizar la "Certificación Razones BCR SEGA 2025", documento que alega que es claro en detallar los fundamentos y la metodología utilizada para el cálculo de las razones financieras requeridas. Según el consorcio, esta certificación demuestra la correcta determinación de los índices financieros exigidos en el pliego de condiciones, basándose en los estados financieros de los períodos 2022, 2023 y 2024.

Además, el consorcio recurrente destaca que la certificación describe la metodología de compensación neta aplicada por el Contador Público Autorizado (CPA), conforme a la Norma Internacional de Contabilidad NIC 32 (Instrumentos Financieros: Presentación). Explica que esta compensación se aplicó a saldos de cuentas por cobrar y por pagar (a corto y largo plazo) entre compañías relacionadas del grupo regional, existiendo el derecho legal y la voluntad de liquidación por el neto.

El consorcio apelante sostiene que esta práctica contable está permitida y regulada por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y que su objetivo es presentar fielmente la posición financiera real del oferente, evitando una sobreestimación artificial de activos y pasivos. Como prueba, aporta la certificación emitida por el CPA, la cual fue presentada desde la oferta inicial.

El Consorcio GBM, en el marco de la audiencia inicial sostiene que la oferta presentada por el Consorcio Segacorp fue declarada inelegible debido a que no logró alcanzar el umbral mínimo de calificación exigido en la evaluación de la capacidad financiera. Argumenta que, al estar la oferta del Consorcio Segacorp excluida por inelegible carece del interés directo y actual necesario para cuestionar o impugnar, ya que su situación de inelegibilidad le impide tener un derecho potencial a la adjudicación del contrato, lo cual es el requisito intrínseco de la legitimación activa.

Adicionalmente, GBM señala que el recurso presentado por el Consorcio Segacorp es deficiente en su contenido, pues no logra acreditar ni demostrar de manera fehaciente cómo, de prosperar sus alegaciones, su propia oferta inelegible obtendría una calificación superior o, al menos, lograría alcanzar el mínimo del 70% en capacidad financiera para ser reincorporada al proceso y superar la calificación obtenida por la oferta del Consorcio GBM. En esencia, cuestiona que el Consorcio Segacorp está recurriendo sin la posibilidad real y material de beneficiarse de una eventual anulación, lo que reafirma la falta de legitimidad para actuar.

La Administración indicó en respuesta a la audiencia inicial, que el objetivo del análisis de capacidad financiera es verificar que el oferente posea los recursos económicos suficientes para cumplir con las obligaciones contractuales. Explicó que dicho análisis se realiza según la normativa interna del Banco, basándose exclusivamente en la información económico-financiera presentada en la oferta y en los indicadores calculados a partir de ésta (razón de solvencia, endeudamiento total y utilidad/ventas). Para esta evaluación, se consideran los estados financieros auditados o certificados de los períodos requeridos.

Respecto a la certificación de CPA adjuntada con la oferta, la Administración señaló que no fue considerada puesto que dicha certificación incluía el cálculo de una de las razones financieras aplicando ajustes basados en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 32, pero omitía el sustento técnico necesario para validar tal condición. Específicamente, señala que no se indican los párrafos de la norma que respaldan la metodología ni se identificaban las partidas contables afectadas por las reclasificaciones o modificaciones. La Administración argumentó que esta omisión impedía la verificación correspondiente, ya que los estados financieros suministrados no reflejaban explícitamente dichos ajustes, limitando la trazabilidad y consistencia del cálculo.

Ahora bien, ante el desconocimiento por parte del consorcio recurrente de las razones por las cuales el Banco licitante no consideró la "Certificación Razones BCR SEGA 2025", se le concedió una audiencia especial y en su respuesta, a fin de aclarar los puntos señalados por el Banco presentó una nueva certificación CPA, con el propósito de intentar incluir las aclaraciones solicitadas, así como los papeles de trabajo, a efectos de detallar cómo se aplicó la compensación neta, según la NIC 32, para calcular los índices y razones financieras.

Específicamente, la nueva certificación de índices y razones financieras así como los papeles de trabajo aportados por el consorcio recurrente señalan lo siguiente: “**CERTIFICACIÓN DE ÍNDICES Y RAZONES FINANCIERAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS** (...) El suscrito contador público autorizado fue contratado (...) para certificar que los índices y razones financieras preparados por la Administración fueron calculados correctamente con base en el Balance de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2024, 31 de diciembre de 2023 y 31 de diciembre de 2022 y el relativo Estado de Resultados Integral por el período terminado a esas mismas fechas (...) Mi compromiso se llevó a cabo de acuerdo con las normas profesionales que rigen la materia de la contaduría pública en Costa Rica, tomando en consideración la circular Número 02: “Requisitos mínimos para emitir un informe de certificación”, y la circular Número 14: “Guía mínima para la emisión de un informe de certificación sobre los estados financieros, de un elemento, cuenta o partida específica de un estado financiero”, publicadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (...) Se aplicó la NIC 32 Instrumentos Financieros Presentación para la compensación y presentación neta de las cuentas de compañías relacionadas para activos y pasivos con intención de liquidación de cantidad neta por parte de la entidad, a nivel de detalle específico se utilizó el recalcado mediante lo permitido en párrafos de la norma 1, 2, 41, 42, 44. (...) **Resultados:** / Con base en los

procedimientos anteriormente descritos, he verificado que los índices y razones financieras calculados por la Administración de SEGACORP DE COSTA RICA, S.A. corresponden sobre el estado de situación financiera de la entidad SEGACORP DE COSTA RICA, S.A. al 31 de diciembre de 2024, 31 de diciembre de 2023 y 31 de diciembre de 2022 y en el estado de resultados integral por el período terminado a esa misma fecha, así como las cuentas contables que se indican en los elementos de estos son los que provienen de los registros principales que lleva la entidad a dicha fecha. (...) **PAPELES DE TRABAJO (...) DESGLOSE DE COMPENSACIÓN (...) COMPENSACIÓN PARTIDAS RELACIONADAS CORRIENTES (...) HONDURAS (...) EL SALVADOR (...) NICARAGUA (...) PANAMÁ (...) GUATEMALA (...)** Total de Pasivos CP (...) Total Activos CP (...) Razón de endeudamiento” (...) **AMPLIACION Y ESPECIFICACION TÉCNICA NIC 32 (...)** Párrafo 1 y 2 (...) Párrafo 41 y 42 (...) Párrafo 44 (...) (ver pantalla Detalle solicitud de auto / Documento Certificación razones BCR Segacorp 2025 y Papeles Trabajos firmado.pdf).

Al atender la audiencia especial el Banco licitante detalló las deficiencias identificadas en los estados financieros presentados por el Consorcio Segacorp, en relación con la aplicación de compensaciones de saldos y la presentación bajo un esquema de consolidación. Específicamente, señaló que los estados financieros no reflejan los saldos netos derivados de las compensaciones, incumpliendo los párrafos 41 y 42 de la NIC 32 Instrumentos financieros. Indicó que la documentación aportada para justificar la compensación no es clara ni suficiente, careciendo del detalle y sustento técnico necesario para validar el cumplimiento de los supuestos a) y b) del párrafo 42 de la NIC 32; ni se identificaron las partidas contables específicas afectadas por las reclasificaciones o modificaciones señaladas por el oferente.

Concretamente, el Banco alega lo siguiente: **“De los estados financieros aportados por el oferente, al realizar el análisis se identifica que no se reflejan los saldos netos derivados de las compensaciones indicadas, tal como lo requiere lo establecido la NIC 32 Instrumentos financieros, en los párrafos 41 y 42. (...) De lo expuesto en la documentación aportada, se desprende que el tratamiento que se pretende aplicar a los estados financieros se ajusta más a un enfoque de Consolidación de estados financieros conforme a la NIIF 10, donde se presenta eliminación entre cuentas por cobrar y cuentas por pagar de partes relacionadas. No obstante, de la revisión realizada a los estados financieros, específicamente en el apartado de Información General, no se evidencia que SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA sea propietaria, controladora o tenga participación que le otorgue control sobre otras entidades ubicadas en Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Guatemala, lo cual tampoco se menciona en notas de contingencia legal a los Estados Financieros, tal cual la normativa interna del Banco lo solicita. En virtud de lo anterior, no se cumplen los supuestos necesarios para la presentación de Estados Financieros bajo un esquema de “consolidación” o “combinación”, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera, al no demostrarse la existencia de una relación de control, control conjunto o influencia significativa debidamente documentada y revelada. Por tanto, no se considera razonable la aplicación de la consolidación; y, en caso de que tal condición existiera, esta debería reflejarse de manera adecuada y consistente en los estados financieros aportados, lo cual no ocurre.”** (ver pantalla Detalle solicitud de auto / Archivo Certificación razones BCR Segacorp 2025 y Papeles de trabajo firmado.pdf) (Destacado del original).

Es decir, el Banco licitante considera que el esquema de compensación entre cuentas por cobrar y por pagar con partes relacionadas no cumple con las condiciones requeridas en la NIC 32 (derecho legalmente exigible e intención de liquidar la cantidad neta). El Banco más bien estima que el tratamiento aplicado por el contador público se asemeja más a un enfoque de Consolidación de estados financieros (NIIF 10), que implica la eliminación de cuentas por cobrar y pagar entre partes relacionadas. No obstante, menciona que no existe evidencia en la que indique que Segacorp Costa Rica S.A. tenga la propiedad, el control o una participación que le otorgue control sobre entidades en Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Guatemala.

Por lo tanto, nos encontramos ante una situación en la cual si las razones financieras se calculan con los datos de los estados financieros la puntuación que se obtiene -según consta en el expediente digital- conduce a la inelegibilidad del consorcio recurrente al no superar la nota mínima de capacidad financiera exigida para admisibilidad -calculada para Segacorp de Costa Rica, S.A. como responsable financiero-. Resultado que cambia significativamente si las razones financieras son calculadas empleando las cifras modificadas a partir de la compensación neta que certifica el CPA, esto debido a que la calificación de capacidad financiera varía pasando de un 50,25% a un 75% y con ello se supera el mínimo de 70% exigido como requisito de admisibilidad -cálculo que realiza Segacorp en su recurso de apelación-. De forma tal que la certificación presentada y con ello la compensación neta realizada, misma que el CPA ampara en la NIC 32, resultan ser determinantes para establecer la elegibilidad o inelegibilidad del consorcio recurrente.

Para dilucidar si es de recibo el argumento del consorcio recurrente relativo a que se consideren las razones financieras certificadas por el CPA aplicando un esquema de compensación NIC 32 en las cifras empleadas o si por el contrario, el Banco está en lo cierto al señalar la falta de acreditación del cumplimiento de los supuestos necesarios para aplicar dicho esquema y la falta de información que brinde trazabilidad a los ajustes realizados, resulta necesario revisar los motivos expuestos por el Banco, en audiencia inicial y especial, para la no consideración de la certificación, así como el contenido de la nueva certificación presentada por el recurrente al atender la audiencia especial y lo dispuesto en las normas del marco contable técnico aplicable invocadas por las partes.

Como punto de partida, es preciso recordar que en Costa Rica, la obligatoriedad de llevar contabilidad y emitir estados financieros está dictada principalmente por el Código de Comercio (Ley No. 3284), marco legal que dispone que todo comerciante está obligado a llevar registros contables y financieros que permitan conocer de forma fácil, clara y precisa sus operaciones y su situación económica (artículo 251); que al cierre de cada ejercicio fiscal, en el libro de Balances, se debe asentar el balance general y el estado de ganancias y pérdidas así como que los balances y estados que se emitan deben ser firmados por el dueño del negocio o el representante legal (artículo 258) y que por libros contables se entenderá igualmente la utilización de sistemas informáticos de llevanza de la contabilidad (artículo 251).

Ahora bien, en cuanto al tratamiento contable de las transacciones y la presentación de la información en los estados financieros, estos aspectos se encuentran regidos por el marco contable técnico adoptado en el país y aplicable a la empresa en particular. En el caso en concreto, los estados financieros de Segacorp de Costa Rica S.A., de los períodos en cuestión, han sido elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo anterior según se afirma en las notas explicativas de los respectivos estados; lo que a su vez es congruente con el marco contable adoptado en el país por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

De lo que viene dicho, se puede puntualizar que el comerciante o empresa es el dueño de la información, responsable de su veracidad y de que el balance sea el fiel reflejo de su realidad financiera. En tanto que el contador a cargo de contabilidad es responsable de la correcta aplicación de la técnica contable para procesar la información del comerciante o empresa.

Ahora bien, se tiene que en diferentes circunstancias, entre ellas algunos concursos de contratación pública como el que nos ocupa, se requiere que los estados financieros se presenten debidamente auditados. En nuestro ordenamiento jurídico (Ley No. 1038), la facultad de auditar estados financieros no está abierta a cualquier profesional de la contabilidad, sino que está circunscrita a los Contadores Públicos Autorizados (CPA) cuyo ejercicio profesional está regulado por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, debiendo realizar su trabajo de conformidad con la normativa emitida por el Colegio, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y el marco contable técnico de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Establecidos los anteriores aspectos de carácter general, tenemos que para el presente procedimiento de contratación, es al momento de contestar la audiencia inicial cuando el Banco especifica claramente las razones por las cuales no aceptó la certificación del CPA presentada con la oferta, señalando que i) no aporta el sustento técnico necesario para validar la condición que permite aplicar la NIC 32; ii) no se indican los párrafos específicos de la norma que respaldan la metodología utilizada; iii) no se identifican las partidas contables a las cuales se les aplicaron las modificaciones y iv) los estados financieros suministrados no reflejan explícitamente los movimientos o ajustes mencionados en la certificación. Destaca la Administración que las falencias indicadas limitan la verificación de la trazabilidad y consistencia del cálculo presentado, señalando *“que corresponde al oferente acreditar su dicho o mejor derecho, mediante el cual valide la condición indicada”*.

Al respecto, el consorcio recurrente ante la audiencia especial concedida aporta una nueva certificación, suscrita por el mismo CPA, documento denominado “Certificación razones BCR Sega 2025 y Papeles de Trabajos firmado” con la que se atiende parcialmente lo señalado por el Banco, esto por cuanto si bien presenta la transcripción de algunos párrafos de la NIC 32 e incorpora como papeles de trabajo los cuadros denominados “COMPENSACION PARTIDAS RELACIONADAS CORRIENTES” y “COMPENSACION PARTIDAS RELACIONADAS NO CORRIENTES” en los cuales se indica para cada periodo fiscal un tipo de cambio, el total según estados financieros de activos y pasivos corrientes y totales según corresponda-, un monto de compensación por país, el saldo compensado y un cálculo de la razón de endeudamiento, lo cierto es que en el contenido de la nueva certificación no se identifican de frente a los estados financieros aportados cuáles son las cuentas y cifras específicas que se están compensando ni se explica por qué los estados financieros entregados no reflejan explícitamente esos saldos compensados (ver pantalla Detalle solicitud de auto / Documento identificado como Certificación razones BCR Sega 2025 y Papeles de trabajo firmado.pdf). Asimismo, tampoco se aporta el sustento que permita establecer que para el caso en concreto se cumplen los supuestos exigidos para la correcta aplicación de la NIC 32. Cabe destacar, que estos aspectos habían sido señalados por la Administración como necesarios en la audiencia inicial al referirse a la certificación aportada con la oferta. Debe destacarse además que con vista en los estados financieros auditados aportados junto con la oferta del consorcio apelante no logra este órgano contralor identificar que se reflejen los saldos netos derivados de las compensaciones, ni que se identificaran las partidas contables específicas afectadas por las reclasificaciones o modificaciones señaladas por el oferente. Tampoco se observa que en las Notas de los Estados Financieros se especifique ni se documente que SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA sea propietaria, controladora o tenga participación que le otorgue control sobre otras entidades relacionadas (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta / Gestión de confidencialidad documentos / Archivo Confidencial Estados Financieros.zip).

Así las cosas, esta Contraloría General comparte los señalamientos que sobre la nueva certificación realiza el Banco, en el Memorando UFC-19-03-2026, de fecha 19 de marzo del año en curso, mismos que de seguido se citan, previa aclaración de que el resultado corresponde al original. Primero, *“De los estados financieros aportados por el oferente (...) no se reflejan los saldos netos derivados de las compensaciones indicadas, tal como lo requiere lo establecido la NIC 32 (...)”*. Al respecto, se tiene que efectivamente la norma -según la propia transcripción aportada como parte de los papeles de trabajo- establece que el importe neto de la compensación se presentará en el estado de situación financiera, sin que exista explicación por parte del CPA que emite la certificación de cuáles son las razones por las que dicha compensación no fue incluida en los estados financieros de los tres periodos presentados.

Segundo, *“(...) los documentos aportados (...) no resultan claros ni suficientes, (...) ya que no se observa que se cumplan los supuestos a) y b) del párrafo 42 de la NIC 32 – Instrumentos financieros”*. Al respecto, el consorcio apelante alega haber utilizado un esquema de compensación de cuentas con partes relacionadas bajo la NIC 32; sin embargo, la documentación aportada no acredita la existencia de un derecho legalmente exigible ni la intención efectiva de liquidar el importe neto. Concretamente, el párrafo 42 de dicha norma, señala que la compensación en el estado de situación financiera es improcedente si no se cumplen ambos requisitos de forma simultánea. Así las cosas, en la certificación y sus papeles de trabajo no se acredita si al momento en que se emitieron los estados financieros de los periodos fiscales en cuestión ambos supuestos se cumplían y de ser así, por qué dicha compensación no se presenta en los estados financieros, o si por el contrario tales supuestos se cumplieron con posterioridad. No se omite indicar que en el recurso de apelación el consorcio señala que la compensación corresponde a saldos de cuentas por cobrar y por pagar, tanto a corto como a largo plazo, mantenidos entre compañías relacionadas del grupo regional, y afirma que existe derecho legal y voluntad de liquidación por el neto, pero no explica el recurrente por qué si existía tal derecho y voluntad la respectiva compensación no fue incorporada en los estados financieros auditados presentados con su oferta como tampoco explica la razón por la cual se pretenden modificar las cifras consignadas en esos estados para efectos del cálculo de las razones y cómo ello desde la técnica contable es posible a través de una certificación de CPA.

Tercero, *“no se identifican las partidas contables específicas a las cuales se les habrían aplicado las reclasificaciones o modificaciones señaladas por el oferente (...) la información presentada se limita a datos consolidados por país, los cuales no son verificables ni conciliables con los estados financieros analizados”*. Aspecto que resulta de especial importancia siendo que el Banco al referirse a la certificación de oferta ya había expresado la necesidad de verificar la trazabilidad y consistencia del cálculo presentado, situación que sigue sin ser atendida con la nueva certificación aportada.

Cuarto, *“(...) de haber sido aplicables dichas disposiciones normativas —ya sea por la existencia de relaciones de control, control conjunto, influencia significativa o por el cumplimiento de los criterios formales de compensación—, los saldos correspondientes deberían haber sido debidamente compensados o eliminados, según corresponda, y reflejados de manera consistente en los estados financieros aportados, situación que no se evidencia en la información presentada”*. Considera este órgano contralor que existe entonces una ruptura de la lógica del pliego de condiciones: ya que por una parte se cumple con la presentación de los estados financieros auditados y por otra se aporta la certificación de razones financieras también requerida a los oferentes, pero con la particularidad de que con ella se pretende incorporar un ajuste a las cifras consignadas en los estados financieros para el activo y pasivo corriente (circulante) y el activo y pasivo total, lo que contraviene el apartado 55.9 del pliego que exige que la información de la certificación sea consistente con la información aportada en los estados financieros.

Más aún la falta de trazabilidad sobre lo actuado, lleva a la Administración a cuestionar si el tratamiento que se pretende aplicar a los estados financieros se ajusta más a un enfoque de consolidación de estados financieros conforme a la NIIF 10, sin embargo, tampoco encuentra sustento para ello siendo que de la revisión realizada a los estados financieros no se evidencia que Segacorp de Costa Rica S.A. sea

propietaria, controladora o tenga participación que le otorgue control sobre las otras entidades ubicadas en la región. Por tanto concluye el Banco que no se observa que, conforme a lo establecido en la NIC 32 – Instrumentos Financieros: Presentación, ni en la NIIF 10 – Estados Financieros Consolidados, proceda la compensación de saldos ni la presentación bajo un esquema de consolidación en los estados financieros analizados.

Aunado a lo anterior, observa este órgano contralor, que la "Certificación Razones BCR SEGA 2025" aportada con la oferta y la "Certificación Razones BCR Segá 2025 y Papeles de Trabajos firmado" presentada durante el trámite de apelación, pretenden que se consideren cifras diferentes a las consignadas en los estados financieros auditados sin ofrecer una justificación técnica de por qué la alegada compensación no fue incorporada a los estados de cada periodo fiscal, de cuál es la relación entre empresas para que estas sean consideradas como partes relacionadas según las NIIF, de cómo se dan por satisfechos los supuestos para la aplicación de la NIC 32, de cuáles son las normas que amparan la consideración de cifras diferentes a las de los estados financieros auditados a partir de una certificación emitida por un CPA y de cómo lo actuado cumple con la exigencia del pliego de que la certificación de las razones sea consistente con la información contenida en los estados aportados. Cabe señalar, que la fe pública del CPA por sí sola no es un argumento que justifique el cambio realizado, sino que ello debe de documentarse para que sea válidamente trazable, máxime cuando la condición de elegibilidad del consorcio recurrente depende de que "las nuevas cifras" presentadas para los activos y pasivos sean aceptadas. Responsabilidad que recae tanto sobre la empresa y su contador interno como responsables del contenido de los estados financieros y del tratamiento contable de las transacciones, como también sobre el CPA que habiendo auditado los estados financieros de los tres periodos y determinado que los mismos presentan razonablemente la situación financiera de la empresa de conformidad con las NIIF, posteriormente emite una certificación de razones financieras para los mismos periodos, en cuyo cálculo se incorporan cifras diferentes a las consignadas en los estados financieros auditados.

A pesar de que en la audiencia especial el Consorcio Segacorp presentó "papeles de trabajo" y citó los párrafos 1, 2, 41, 42 y 44 de la NIC 32, su respuesta se limitó a una transcripción literal de la norma. Es decir, el consorcio apelante no ofreció una explicación razonada sobre por qué dicha norma es aplicable a este caso concreto ni se acreditó cuál es la relación de negocio o de control (controladora, subsidiaria u otra subsidiaria de la misma controladora) entre Segacorp de Costa Rica S.A. y las empresas de El Salvador, Panamá, Nicaragua, Honduras y Guatemala; puesto que liquida entre relacionadas pero tal compensación no se refleja en los estados financieros aportados.

Así las cosas, se tiene que si bien la Administración incurrió en falta de motivación al excluir la oferta del consorcio apelante sin detallar las razones técnicas y jurídicas con base en las cuales no resultaba de recibo la certificación del CPA aportada, lo cierto es que al atender la audiencia inicial el Banco procede a motivar su acto, por lo que al concederse audiencia especial al apelante debía aprovechar ese momento procesal para demostrar, no con simples afirmaciones, sino mediante prueba que respaldara los elementos con base en los cuales se lograra validar la trazabilidad de los saldos compensados bajo la NIC 32, correspondiéndole al recurrente, al ostentar la carga de la prueba, demostrar el cumplimiento del requisito dispuesto en el pliego de condiciones relativo a que la información contenida en la certificación del CPA debía ser consistente con la información aportada en los estados financieros.

En abono a lo ya expuesto y ante la ausencia de las explicaciones indicadas supra, es pertinente señalar que en el caso de que la compensación constituya un hecho posterior a la fecha de cierre de los estados financieros de los periodos 2022, 2023 y 2024, conocido por el auditor con posterioridad a la emisión de sus respectivos dictámenes, este órgano contralor ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad del auditor de frente a las normas que rigen su ejercicio profesional, tal es el caso de la resolución R-DCA-355-2016 de las 12 horas con 27 minutos del 29 de abril de 2016, que señaló lo siguiente: "(...) se observa claramente plasmado en la NIA 560 que regula la responsabilidad del auditor respecto de los hechos posteriores al cierre, entre ellos los que se descubran después de la fecha del dictamen del auditor. Al respecto, los párrafos 14, 15 y 16 de esta norma señalan: / 14. Cuando, después de que los estados financieros han sido emitidos, el auditor se da cuenta de un hecho que existía en la fecha del dictamen del auditor y que, si hubiera sido conocido en esa fecha, pudiera haber sido causa de que el auditor modificara el dictamen del auditor, el auditor debería considerar si los estados financieros necesitan revisión, debería discutir el asunto con la administración, y debería tomar la acción apropiada en las circunstancias. / 15. Cuando la administración revisa los estados financieros, el auditor debería realizar los procedimientos de auditoría necesarios en las circunstancias, debería revisar los pasos tomados por la administración para asegurar que cualquiera en posesión de los estados financieros previamente emitidos junto con el dictamen del auditor sea informado, por lo tanto, de la situación, y debería emitir un nuevo dictamen sobre los estados financieros revisados. / 16. El nuevo dictamen del auditor debería incluir un párrafo de énfasis de asunto haciendo referencia a una nota a los estados financieros que más ampliamente discute la razón para la revisión de los estados financieros previamente emitidos y al dictamen anterior emitido por el auditor". De lo anterior se desprende que las Normas de Auditoría (NIA) contemplan los procedimientos que los CPA deben seguir ante hechos posteriores a la fecha del dictamen, sin embargo, la certificación aportada no hace referencia alguna a la NIA 560. Asimismo, tampoco el CPA ni el consorcio recurrente refieren a las normas NIC, tal como la NIC 8 que regulan el tratamiento contable para la corrección de errores de periodos anteriores y la NIC 10 relativa al tratamiento contable de hechos ocurridos después del periodo.

A partir de lo expuesto se puede concluir que la información aportada por el Consorcio Segacorp resulta insuficiente para justificar su argumentación respecto a la compensación que pretende sea aceptada y con ella la modificación de saldos para el cálculo de las razones financieras, ya que no se logra demostrar la correcta aplicación de la NIC 32, ni el cumplimiento de los supuestos exigidos para compensar saldos entre las empresas regionales, tampoco se acredita la trazabilidad de los saldos compensados resultantes, ni el cumplimiento del requisito dispuesto en el pliego de condiciones relativo a que la información contenida en la certificación del CPA debía ser consistente con la información aportada en los estados financieros. En virtud de todo lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso presentado dado que se carece de una justificación razonada para modificar las cifras contenidas en los estados financieros para efectos del cálculo de las razones financieras exigidas.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 17:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 18:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2026 18:52	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00571-2026	Fecha notificación	10/04/2026 07:27